

152-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

El día veinticinco de julio del año en curso mediante el sitio web institucional se recibió aviso contra la licenciada Wendy Stefhanie Galeas Corcio, Miembro Propietario de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador (en adelante FMO-UES) por parte del Sector Profesional No Docente; al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, relata el informante que la licenciada Galeas Corcio está transgrediendo la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) ya que aun siendo miembro del órgano colegiado que constituye la máxima autoridad en la FMO se está absteniendo de votar para que a treinta y nueve trabajadores se les prorrogue su contrato permanente; impidiendo que se les cancele el salario correspondiente al mes de julio. Afirma que la servidora pública se ha abstenido de dar su voto pues solicita opiniones jurídicas a la Fiscalía de la UES y a la Defensoría Universitaria pese a que estos entes ya han emitido sus dictámenes y el Decano de la FMO ha presentado los fundamentos pertinentes a favor, pero ella aun así no vota; y, además las sesiones de Junta Directiva son suspendidas porque ella manifiesta no poder asistir a las mismas.

Por otro lado, señala que la licenciada Galeas Corcio es “litigante” y, además, han tenido conocimiento que es agente auxiliar del Fiscal General de la República, esperando corroborar esa información por parte de esa entidad, pues de ser así, a su parecer, no podría estar fungiendo dos cargos públicos a la vez.

II. La improcedencia es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley; al respecto, el artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo una de ellas que los hechos sean de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

Respecto al literal d) la competencia, en sentido amplio, es entendida como la medida de la potestad otorgada a cada órgano emanada por la Constitución de la República o la Ley, por lo que ningún ente puede intervenir en el radio de actuaciones que le corresponden a otro.

En cuanto a los órganos administrativos, “[...] *detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se encuentran integrados en su organización, en virtud del cual pueden aplicárseles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone. Y eso se efectúa, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el ejercicio regular de las funciones públicas [...]*” –Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013–. Entonces, la potestad sancionadora de este Tribunal tiene delimitada su competencia en la LEG, por lo

que, debe ser del conocimiento de esta entidad solo aquellos hechos sujetos al ámbito de aplicación de esta ley.

III. La Universidad de El Salvador, es un ente autónomo que se rige por medio de sus estatutos, según lo dispone el artículo 61 inciso 1° de la Constitución de la República; y de acuerdo a los artículos 10 inciso 3° y 12 inciso 2° de la Ley Orgánica de la UES la estructura del gobierno universitario tiene como unidad básica la Facultad, cuya dirección es ejercida por la Junta Directiva y el Decano.

La Junta Directiva de cada Facultad, es el órgano colegiado de mayor jerarquía administrativa, responsable de las funciones administrativas, financieras, académicas, técnicas y disciplinarias de la misma, está integrada por el Decano, por dos representantes del Personal Académico, dos representantes de los profesionales no docentes y dos representantes de los estudiantes de la respectiva Facultad, artículos 29 inciso 1° Ley Orgánica de la UES, 32 y 34 N°1 y 35 de su Reglamento.

En este orden, los artículos 1, 2,3 y 22 letra b) del Reglamento Disciplinario de la UES, desarrollan un régimen disciplinario por infracciones en que los integrantes de la Comunidad Universitaria puedan incurrir, la cual está compuesta por los miembros de organismos colegiados, las autoridades, los funcionarios, el personal académico, el personal administrativo y los estudiantes de la Universidad; siendo la Asamblea General Universitaria el ente competente para imponer sanciones cuando se trate de infracciones cometidas por las Juntas Directivas de Facultad.

El informante plantea que, a la fecha del aviso, no se había prorrogado el contrato permanente a treinta y nueve trabajadores de la UES por la anuencia de la licenciada Galeas Corcio en votar al respecto; no obstante, advierte este Tribunal que tal hecho no constituye infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG relativa a “retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, pues no está vinculados a la prestación de un servicio, a la realización de un trámite o procedimiento administrativo que le correspondería realizar hacia usuarios de la UES a la licenciada Wendy Stefhanie Galeas Corcio en el ejercicio de sus funciones como miembro propietario por parte del Sector Profesional No Docente de la Junta Directiva de la FMO UES; sino que son aspectos que se enmarcan dentro del ámbito laboral de la institución.

En todo caso, si la licenciada Galeas Corcio como miembro de la Junta Directiva referida habría tenido un comportamiento irregular al no emitir su voto por las razones que fueren o no asistir a las sesiones de ese organismo colegiado, son circunstancias que son competencia de los diferentes entes que supervisan, investigan y sancionan, las infracciones a la normativa interna de la UES y no de este Tribunal.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar la legalidad de los hechos objeto del aviso, pues de conformidad a lo establecido en el artículo

1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita.

IV. De acuerdo al artículo 80 inciso 3 del Reglamento LEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.

En el presente caso el informante indica, además, que han tenido conocimiento que la licenciada Galeas Corcio es agente auxiliar del Fiscal General de la República, sin embargo, no tienen certeza de esa información.

De lo anterior, se advierte que ese hecho no es concreto, claro y consistente que permita obtener los elementos o aspectos necesarios que permitan delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, es una afirmación que parte de un supuesto hipotético, siendo ambiguo, general e impreciso.

En este sentido, la falta de precisión del mismo impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG; consecuentemente, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad de este hecho por carecer de los requisitos de admisibilidad.

En virtud de lo anterior, el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG, 80 inciso 3°, 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente el aviso por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Declárese* inadmisibile el aviso en virtud de lo estipulado en el considerando IV de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN